



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 107

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DORANEYDA QUINTERO MARTÍNEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63212-4089-001-2023-00050-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto.

BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial ha promovido proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en contra de **DORANEYDA QUINTERO MARTÍNEZ** y habiéndose surtido la notificación personal de esta el 1° de febrero de 2024, del auto que libró mandamiento de pago y sin que pagara la obligación, contestara la demanda, ni propusiera excepciones previas o de fondo, es viable entonces proceder a dar cumplimiento a los artículos 440, 468 numeral 3 del Código General del Proceso el cual establece:

“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda... (Subrayado del despacho)

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-42861 de propiedad de la ejecutada, la cual se hizo efectiva.

En ese orden de ideas, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR** a **DORANEYDA QUINTERO MARTÍNEZ** a pagar en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 Ibídem y en concordancia con el artículo 6 numeral 1.8. del acuerdo 1887 de 2003, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$5.461.540,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. **020** el 23/02/2024
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario